

Proyecto de Reglamento presentado al Parlamento en virtud del apartado 8F, punto 1, del anexo 7 de la Ley de la Unión Europea (Acuerdo de Retirada) de 2018, y del artículo 2, apartado 6, el artículo 3, apartado 3, el artículo 6, apartado 4, el artículo 9, apartado 10, el artículo 15, apartado 6, y el artículo 77, apartado 5, de la Ley sobre la seguridad de los productos y telecomunicaciones de 2022, para su aprobación mediante resolución de cada Cámara del Parlamento.

PROYECTO DE INSTRUMENTO LEGISLATIVO

2023 N.º

PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

Reglamento sobre la seguridad de los productos y la infraestructura de telecomunicaciones (requisitos de seguridad para los productos conectables pertinentes) de 2023

Hecho - - - -

Entrada en vigor - - 29 de abril de 2024

El Secretario de Estado elabora el presente Reglamento en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 8C de la Ley de la Unión Europea (Acuerdo de Retirada) de 2018 ^(a), y por el artículo 1, apartado 1, el artículo 3, apartado 1, el artículo 6, apartado 1, el artículo 9, apartado 3, letra b) y apartado 6, el artículo 15, apartado 3, y el artículo 77, apartado 2, de la Ley sobre la seguridad de los productos y telecomunicaciones de 2022 ^(b).

Denominación, entrada en vigor y alcance

1. —1. El presente Reglamento podrá citarse como «Reglamento sobre la seguridad de los productos y la infraestructura de telecomunicaciones (requisitos de seguridad para los productos conectables pertinentes) de 2023».

2. El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 2024 y se extenderá a Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte.

Interpretación

2. —1. A efectos del presente Reglamento:

«período de soporte definido»: el período mínimo de tiempo, expresado como un período de tiempo con una fecha de finalización, para el que se proporcionarán actualizaciones de seguridad;

^a() 2018 c. 16. El artículo 8C fue insertado por el artículo 21 de la Ley de la Unión Europea (Acuerdo de Retirada) de 2020 (c. 1).

^b() 2022 c. 46.

«ETSI EN 303 645»: la Norma europea en materia de ciberseguridad para el internet de las cosas de los consumidores: requisitos de base [ETSI EN 303 645 V2.1.1 (19 de junio de 2020)]^(a);

«hardware»: un sistema de información electrónico físico, o partes del mismo, capaz de procesar, almacenar o transmitir datos digitales;

«ISO/IEC 29147»: la norma ISO/IEC 29147:2018 Tecnología de la información – Técnicas de seguridad – Divulgación de la vulnerabilidad (2.ª edición, 2018)^(b);

«finalidad prevista del fabricante»: el uso para el que está destinado el producto según los datos facilitados por el fabricante, incluso en la etiqueta, en las instrucciones de uso o en materiales o declaraciones promocionales o de venta;

«actualización de seguridad»: una actualización de *software* que protege o mejora la seguridad de un producto, incluida una actualización de *software* que aborda problemas de seguridad que han sido descubiertos o comunicados al fabricante.

2. Las referencias en el presente Reglamento a los artículos, salvo que se especifique lo contrario, se refieren a los artículos de la Ley sobre la seguridad de los productos y la infraestructura de telecomunicaciones de 2022.

3. Otros términos utilizados en el presente Reglamento tienen el significado otorgado en el artículo 56.

Requisitos de seguridad para los fabricantes

3. El anexo 1 especifica los requisitos de seguridad que se aplican a los fabricantes de productos conectables pertinentes a efectos del artículo 1 (facultad para especificar requisitos de seguridad).

Consideración de cumplimiento de los requisitos de seguridad

4. El anexo 2 especifica las condiciones en las que debe considerarse que un fabricante ha cumplido un requisito de seguridad a efectos del artículo 3 (facultad para considerar el cumplimiento de los requisitos de seguridad).

Múltiples fabricantes

5. Cuando haya más de un fabricante de un producto conectable pertinente, cada fabricante deberá cumplir cualquier requisito de seguridad pertinente especificado en el anexo 1, o cumplir las condiciones para la consideración de cumplimiento en relación con ese requisito del anexo 2.

Productos sujetos a excepciones

6. El anexo 3 especifica los productos sujetos a excepciones a los efectos del artículo 6

^a ()«Norma europea en materia de ciberseguridad para el internet de las cosas de los consumidores: requisitos de base [ETSI EN 303 645 V2.1.1 (19 de junio de 2020)]»: la norma establecida por el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones para la normalización de la ciberseguridad de los productos de consumo del internet de las cosas. La norma está disponible de forma gratuita en: https://www.etsi.org/deliver/etsi_en/303600_303699/303645/02.01.01_60/en_303645v020101p.pdf. También puede consultar gratuitamente una copia, previa cita, poniéndose en contacto con la Oficina para la Seguridad de los Productos y Normas en Stanton Avenue, Teddington, Middlesex, TW11 0JZ o por correo electrónico en: OPSS.enquiries@beis.gov.uk.

^b 0 «Norma ISO/IEC 29147:2018 Tecnología de la información – Técnicas de seguridad – Divulgación de la vulnerabilidad (2.ª edición, 2018)»: la norma establecida por la Organización Internacional de Normalización, entre otras cosas, para la divulgación de vulnerabilidades. Puede consultarse gratuitamente una copia, previa cita, poniéndose en contacto con la Oficina para la Seguridad de los Productos y Normas en Stanton Avenue, Teddington, Middlesex, TW11 0JZ o por correo electrónico en: OPSS.enquiries@beis.gov.uk.

(productos sujetos a excepciones).

Información mínima requerida para la declaración de conformidad

7. El anexo 4 especifica la información que la declaración de conformidad debe incluir a los efectos del artículo 9 (declaraciones de conformidad).

Conservación por parte del fabricante de la declaración de conformidad

8. Cuando, en virtud del artículo 9, apartado 2 (declaraciones de conformidad), se requiera una declaración de conformidad para poner a disposición en el Reino Unido un producto conectable pertinente, el fabricante del producto deberá conservar una copia de la declaración de conformidad relativa al producto, cualquiera que sea el período mayor:

- (a) un período de diez años a partir de la fecha en que se emitió la declaración de conformidad; y
- (b) el período de soporte definido para el producto establecido en la declaración de conformidad.

Retención del importador de la declaración de conformidad

9. Cuando se exija una declaración de conformidad en virtud del artículo 15, apartado 2 (declaraciones de conformidad), para comercializar un producto en el Reino Unido, el importador del producto deberá conservar una copia de la declaración de conformidad relativa al producto, cualquiera que sea el período mayor:

- (a) un período de diez años a partir de la fecha en que se emitió la declaración de conformidad; y
- (b) el período de soporte definido para el producto establecido en la declaración de conformidad.

Revisión

10.—1. El Secretario de Estado, periódicamente, deberá:

- (a) llevar a cabo una revisión de la disposición reglamentaria contenida en el presente Reglamento; y
 - (b) publicar un informe en el que establezcan las conclusiones de la revisión.
- (2) El primer informe deberá publicarse antes de que finalice el período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
- (3) Los informes posteriores deberán publicarse en intervalos que no superen los cinco años.

Ministro
Departamento de Ciencia, Innovación y Tecnología

ANEXOS

ANEXO 1

Reglamentación 3

Requisitos de seguridad para los fabricantes

Contraseñas

1. —1. Los siguientes puntos se aplican a:

(a) el *hardware* del producto cuando dicho producto no se encuentra en el estado predeterminado de fábrica;

(b) el *software* preinstalado en el producto en el momento en que el producto se suministra a un cliente cuando el producto no se encuentra en el estado predeterminado de fábrica;

(c) el *software* que no esté preinstalado en el producto en el momento en que se suministra el producto a un cliente y que debe instalarse en el producto para todos los fines previstos por el fabricante del producto que utilice:

(i) el *hardware*;

(ii) el *software* preinstalado en el punto en el que el producto se suministra a un cliente; o

(iii) el *software* que es instalable.

(2) Las contraseñas deben:

(a) ser únicas por producto; o

(b) ser definidas por el usuario del producto.

(3) Las contraseñas que son únicas por producto no deben:

(a) basarse en contadores incrementales;

(b) basarse en la información disponible al público o derivada de ella;

(c) basarse en identificadores únicos de productos o derivados de ellos, como números de serie, a menos que esto se haga utilizando un método de cifrado, o un algoritmo *hashing* con clave, que se acepte como parte de las buenas prácticas de la industria;

(d) de lo contrario, se podrían adivinar fácilmente.

(4) En este apartado, las contraseñas no incluyen:

(a) claves criptográficas;

(b) números de identificación personal utilizados para emparejar en protocolos de comunicación que no formen parte del conjunto de protocolos de internet; o

(c) claves de la interfaz de programación de aplicaciones.

(5) A efectos del presente apartado:

«clave de la interfaz de programación de aplicaciones»: una cadena de caracteres utilizados para identificar y autenticar a un usuario, un producto o una aplicación en particular de modo que pueda acceder a la interfaz de programación de aplicaciones;

«clave criptográfica»: los datos utilizados para cifrar y descifrar datos;

«estado por defecto de fábrica»: el estado del producto después del restablecimiento de fábrica o después de la producción o el montaje final;

«buenas prácticas industriales»: el ejercicio de ese grado de habilidad, diligencia, prudencia y previsión que cabría esperar razonablemente y normalmente de un criptógrafo cualificado y experimentado que ejerza el mismo tipo de actividad;

«contador incremental»: un método de generación de contraseñas en el que varias contraseñas son iguales, salvo una pequeña cantidad de caracteres que cambian por contraseña para que sean únicas (como «contraseña1» y «contraseña2»);

«algoritmo hashing con clave»: algoritmo que utiliza una entrada de datos («D») y una clave secreta («K») para producir un valor que no puede adivinarse o reproducirse sin el conocimiento de D y K;

«clave secreta»: una clave criptográfica destinada a ser conocida únicamente por la persona («P») que encriptó o autorizó el cifrado de los datos, y cualquier persona autorizada por P;

«único por producto»: único para cada producto de una clase o tipo de producto determinado.

Información sobre cómo informar sobre cuestiones de seguridad

2. —1. Los siguientes puntos se aplican a:

- (a) el *hardware* del producto;
- (b) el *software* preinstalado en el producto en el momento en que el producto se suministra a un cliente;
- (c) el *software* que debe instalarse en el producto para todos los fines previstos por el fabricante del producto que utilice:
 - (i) el *hardware*;
 - (ii) el *software* preinstalado en el punto en el que el producto se suministra a un cliente; o
 - (iii) el *software* que es instalable;
- (d) el *software* utilizado para o en conexión con el propósito previsto por cualquier fabricante del producto, a menos que el producto sea un teléfono inteligente o una tableta capaz de conectarse a redes celulares.

(2) Debe publicarse la siguiente información:

- (a) al menos un punto de contacto para permitir a una persona («P») comunicar al fabricante cuestiones de seguridad relacionadas con las categorías enumeradas en el punto 1 para cualquiera de los productos conectables pertinentes del fabricante respecto de los cuales tenga la obligación de cumplir los requisitos de seguridad en virtud del artículo 8; y
- (b) cuando P reciba:
 - (i) un acuse de recibo de la recepción de un informe sobre cuestiones de seguridad;

y

(ii) actualizaciones de estado hasta la resolución de los problemas de seguridad informados.

(3) La información del punto 2 debe ser accesible, clara y transparente, y debe ponerse a disposición de P:

- (a) sin que se solicite previamente dicha información;
- (b) en inglés;

- (c) de forma gratuita; y
- (d) sin solicitar el suministro de la información personal de P.

Información sobre los períodos mínimos de actualización de seguridad

3. — 1. Los siguientes puntos se aplican a:
- (a) el *hardware* del producto capaz de recibir actualizaciones de seguridad;
 - (b) el *software* capaz de recibir actualizaciones de seguridad cuando dicho *software* esté preinstalado en el producto en el momento en que el producto se suministre a un cliente;
 - (c) el *software* capaz de recibir actualizaciones de seguridad que deben instalarse en el producto para todos los fines previstos por el fabricante del producto que utilice:
 - (i) el *hardware*;
 - (ii) el *software* preinstalado en el punto en el que el producto se suministra a un cliente; o
 - (iii) el *software* que es instalable;
 - (d) el *software* desarrollado por o en nombre de cualquier fabricante que sea capaz de recibir actualizaciones de seguridad y utilizado para, o en conexión con, el propósito previsto por cualquier fabricante del producto, a menos que el producto sea un teléfono inteligente o una tableta capaz de conectarse a redes celulares.
- (2) Debe publicarse información sobre el período de soporte definido.
- (3) La información del punto 2 debe ser accesible, clara y transparente, y debe ponerse a disposición de una persona («P»):
- (a) sin que se solicite previamente dicha información;
 - (b) en inglés;
 - (c) de forma gratuita;
 - (d) sin solicitar el suministro de la información personal de P; y
 - (e) de tal manera que sea comprensible por un lector sin conocimientos técnicos previos.
- (4) Cuando un fabricante publique una invitación para adquirir un producto conectable pertinente en su propio sitio web o en un sitio web no remunerado bajo su control que contenga la información descrita en la reglamentación 6, apartado 4, letra a), del Reglamento de 2008, la información que figura en el punto 2 deberá publicarse junto con la información descrita en dicho Reglamento u otorgarse de otro modo la misma importancia a la información descrita en dicho Reglamento.
- (5) Los requisitos de seguridad del presente apartado no se cumplen si el período de soporte definido se acorta tras la publicación de la información en el punto 2.
- (6) Si un fabricante amplía el período mínimo de tiempo para el que se proporcionarán actualizaciones de seguridad, creando un nuevo período de soporte definido, la información relativa a la nueva ayuda definida deberá publicarse oportunamente de conformidad con los requisitos de los puntos 3 y 4.
- (7) A efectos del presente apartado:
- «Reglamento de 2008»: el Reglamento de protección del consumidor frente al comercio desleal de 2008 ^{a0};

^{a0} I.L. 2021/1467.

«invitación para adquirir»: tiene el significado que se le otorga en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento de 2008.

PROYECTO

Condiciones para la consideración de cumplimiento de los requisitos de seguridad

Contraseñas

1. — 1. Se considerará que un fabricante cumple el requisito de seguridad establecido en el apartado 1 del anexo 1 cuando se cumpla la condición del punto 2.
2. La condición es que el fabricante cumpla la disposición 5.1-1 de la norma ETSI EN 303 645 y, en su caso, la disposición 5.1-2 de la norma ETSI EN 303 645 como si dichas disposiciones se aplicaran a las categorías de *hardware* y *software* especificadas en el apartado 1, punto 1, del anexo 1.

Información sobre cómo informar sobre cuestiones de seguridad

2. 1. Se considerará que un fabricante cumple el requisito de seguridad establecido en el apartado 2 del anexo 1 cuando se cumpla la condición del punto 2.
 - (2) La condición es que el fabricante cumpla:
 - (a) la disposición 5.2-1 de la norma ETSI EN 303 645; o
 - (b) sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 3 y 4, los siguientes apartados de la norma ISO/IEC 29147:
 - (i) el apartado 6.2.2;
 - (ii) el apartado 6.2.5; y
 - (iii) el apartado 6.5;como si la disposición de la norma ETSI EN 303 645 o los apartados de la norma ISO/IEC 29147 se aplicaran a las categorías de *hardware* y *software* especificadas en el apartado 2, punto 1, del anexo 1.
 - (3) El fabricante está obligado a publicar información sobre:
 - (a) cómo una persona puede acceder al mecanismo para que el fabricante reciba los informes descritos en el apartado 6.2.2 de la norma ISO/IEC 29147;
 - (b) cuándo una persona que presente un informe de vulnerabilidad recibirá un acuse de recibo de un informe descrito en el apartado 6.2.5 de la norma ISO/IEC 29147; y
 - (c) cuándo una persona que realiza un informe de vulnerabilidad recibirá una comunicación continua como se describe en el apartado 6.5 de la norma ISO/IEC 29147
 - (4) La información del punto 3 debe ser accesible, clara y transparente, y debe ponerse a disposición de una persona («P»):
 - (a) sin que se solicite previamente dicha información;
 - (b) en inglés;
 - (c) de forma gratuita; y
 - (d) sin solicitar el suministro de la información personal de P.

Información sobre los períodos mínimos de actualización de seguridad

3. — 1. Se considerará que un fabricante cumple el requisito de seguridad establecido en el apartado 3 del anexo 1 cuando se cumpla la condición del punto 2.

(2) La condición es que, sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 4 a 6 del apartado 3 del anexo 1 y en los puntos 3 y 4, el fabricante cumpla la disposición 5.3-13 de la norma ETSI EN 303 645 como si dicha disposición se aplicara a las categorías de *hardware* y *software* especificadas en el apartado 3, punto 1, del anexo 1.

(3) Las referencias en la disposición 5.3-13 de la norma ETSI EN 303 645 a «período de soporte definido» deben interpretarse de conformidad con la definición de la reglamentación 2.

(4) La referencia en la disposición 5.3-13 de la norma ETSI EN 303 645 a la información que se publica de manera accesible, clara y transparente incluye poner la información a disposición de una persona («P»):

- (a) sin que se solicite previamente dicha información;
- (b) en inglés;
- (c) de forma gratuita;
- (d) sin solicitar el suministro de la información personal de P; y
- (e) de tal manera que sea comprensible por un lector sin conocimientos técnicos previos.

ANEXO 3

Reglamentación 6

Excepto los productos conectables

Productos puestos a disposición para su suministro en Irlanda del Norte

1. Los productos se exceptúan en virtud del presente apartado si son productos a los que se aplica la legislación pertinente y se comercializan en Irlanda del Norte.

(2) A efectos del presente apartado, se entenderá por «legislación pertinente» la legislación que:

(a) se enumera en el anexo 2 del Marco de Windsor; y

(b) sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3, contiene un artículo sobre la libre circulación.

(3) Cuando el artículo sobre la libre circulación permita, por razones que no se refieran a aspectos cubiertos por la legislación pertinente, prohibir, restringir u obstaculizar la puesta a disposición del producto cuando el producto cumpla la legislación pertinente, dicha legislación también deberá abordar los aspectos cubiertos por el anexo 1.

(4) A efectos del presente apartado:

«artículo de libre circulación»: un artículo que no permite a los Estados miembros prohibir, restringir u obstaculizar la puesta a disposición del producto cuando el producto cumpla dicha legislación;

«Marco de Windsor»: tiene el mismo significado que en la Decisión n.º 1/2023 del Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de 24 de marzo de 2023 de la UE y el Reino Unido.

Estaciones de carga para vehículos eléctricos

2. — 1. Los productos se exceptúan en virtud de este apartado si son puntos de carga a los que se aplica el Reglamento de 2021^{a0}).

(2) Este apartado tiene efecto como si el Reglamento de 2021 se extendiera a Inglaterra y

^{a0} I.L. 2021/1467.

Gales, Escocia e Irlanda del Norte.

(3) A efectos del presente apartado, las referencias a «Gran Bretaña» en la reglamentación 3, apartado 2, letra b), del Reglamento de 2021 deben interpretarse como si se tratara de referencias al «Reino Unido».

(4) A efectos del presente apartado:

«Reglamento de 2021»: el Reglamento sobre vehículos eléctricos (puntos de carga inteligentes) de 2021 ^(a);

«punto de carga» tiene el significado que se le otorga en el artículo 9, apartado 1, de la Ley sobre vehículos automatizados y eléctricos de 2018^(b).

Productos sanitarios

3. — 1. Los productos están sujetos a excepciones en virtud de este apartado si son productos a los que se aplica el Reglamento sobre productos sanitarios de 2002^(c).

2. Sin embargo, un producto conectable pertinente en el que se instale o sea operable el *software* al que se aplique dicho Reglamento no es un producto sujeto a excepciones en virtud de este apartado.

Productos de contadores inteligentes

4. —1. Los productos están sujetos a excepciones en virtud de este apartado si son productos:

(a) suministrados o instalados por o en nombre de una persona que actúe en su calidad de titular de una licencia en virtud de:

(i) el artículo 7AB de la Ley sobre el gas de 1986 ^(d) (licencia de una persona que presta un servicio de comunicación de contadores inteligentes); o

(ii) el artículo 6 de la Ley sobre la electricidad de 1989^(e) (licencias que autorizan el suministro, etc.); y

(b) que se han asegurado con éxito en el marco de un sistema de garantía.

2. En este apartado, se entenderá por «sistema de garantía» el sistema de garantía de productos comerciales administrado por el Centro Nacional de Ciberseguridad o cualquier otro sistema sucesor.

Ordenadores

5. —1. Los productos están sujetos a excepciones en virtud de este apartado si son ordenadores que son:

(a) ordenadores de escritorio;

(b) ordenadores portátiles;

(c) tabletas que no tienen la capacidad de conectarse a redes celulares.

^a(i) I.L. 2021/1467.

^b(i) 2018 c. 18.

^c(i) I.L. 2002/618.

^d (i) 1986 c. 44. El artículo 7AB se insertó mediante la reglamentación 21 de la Orden sobre la electricidad y el gas (actividades objeto de autorización para contadores inteligentes) de 2012 (I.L. 2012/2400).

^e (i) 1989 c. 29. Las modificaciones pertinentes del artículo 6 se introdujeron mediante la reglamentación 6 de la Orden sobre la electricidad y el gas (actividades objeto de autorización para contadores inteligentes) de 2012 (I.L. 2012/2400).

2. Sin embargo, los productos enumerados en el punto 1 que, según la finalidad prevista por el fabricante, están diseñados exclusivamente para niños menores de catorce años no son productos sujetos a excepciones.

ANEXO 4

Reglamentación 7

Información mínima requerida para las declaraciones de conformidad

1. —1. La declaración de conformidad debe incluir la siguiente información:
 - (a) producto (tipo, lote);
 - (b) nombre y dirección de cada fabricante del producto y, en su caso, de cada representante autorizado;
 - (c) una declaración de que la declaración de conformidad ha sido elaborada por el fabricante del producto o en su nombre;
 - (d) una declaración de que, en opinión del fabricante, han cumplido:
 - (i) los requisitos de seguridad aplicables en el anexo 1; o
 - (ii) las condiciones de consideración de cumplimiento del anexo 2;
 - (e) el período de soporte definido para el producto que era correcto cuando el fabricante lo suministró por primera vez;
 - (f) la firma, el nombre y la función del signatario; y
 - (g) el lugar y la fecha de emisión de la declaración de conformidad.
2. A efectos del punto 1, letra d), inciso ii), cuando la referencia incluya la conformidad de un producto con una norma especificada o la conformidad de un fabricante con una norma especificada, el número de identificación, la versión y la fecha de emisión de la norma deberán incluirse en la declaración de conformidad, cuando proceda.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(Esta exposición no forma parte del Reglamento)

El presente Reglamento crea requisitos de seguridad para los fabricantes de productos conectables pertinentes y establece las condiciones que deben cumplirse para considerar que se cumple un requisito de seguridad como parte del régimen reglamentario establecido en la parte 1 de la Ley sobre la seguridad de los productos y telecomunicaciones de 2022 (c. 46) («la Ley»).

Este Reglamento también establece qué productos conectables están excluidos del ámbito de aplicación del régimen reglamentario y establecen requisitos en relación con la declaración de conformidad de los productos conectables pertinentes para los fabricantes e importadores.

El anexo 1 establece los requisitos de seguridad que deben cumplir los fabricantes de productos conectables pertinentes en relación con los productos conectables de consumo del Reino Unido.

El anexo 2 establece las condiciones que, si se cumplen, considerarán que el fabricante cumple los requisitos de seguridad correspondientes.

En el anexo 3 se establece la lista de productos que deben excluirse de ser considerados productos conectables pertinentes a los efectos del artículo 4 de la Ley.

El anexo 4 establece la cantidad mínima de información que debe figurar en una declaración de conformidad.

Se ha notificado un proyecto de este Reglamento a la Organización Mundial del Comercio en virtud de las obligaciones del Reino Unido con arreglo al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio **[insértese el número de notificación]**, así como a la Comisión de la UE en virtud de la Directiva en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas **[insértese el número de notificación]**.

Se ha publicado una exposición de motivos junto con este instrumento en: www.legislation.gov.uk.

PROYECTO